

OBJETO: Interponer recurso de inaplicabilidad de ley.-

Excmo. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA:

RUBEN DARIO GIMENEZ, M.I. Nº17.517.991, por derecho propio, con patrocinio letrado del Dr. Miguel Angel Aranguren, con domicilio constituido en calle Tejeiro Martínez Nº484 de esta ciudad, en los autos: "**GIMENEZ RUBEN DARIO C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RIOS Y OTRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**"; Expte.Nº1128; a V.E. respetuosamente digo:

I.- OBJETO.-

Que, en tiempo y forma, vengo a interponer RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY que autoriza los artículos 276/285 del C.P.C. contra la sentencia dictada por la Excma. Cámara Contencioso Administrativa por entender que con la misma se ha violado la ley haciéndose una errónea interpretación y aplicación de la misma, arribando a una solución que por arbitraría causa gravamen irreparable al suscripto, interesando su revocación.- La sentencia de la Excma. Cámara Contencioso Administrativo violenta de manera significativa el principio de igualdad que consagra nuestra ley fundamental y asimismo el derecho de propiedad del actor por cuanto ante el mismo e idéntico premio se le ha concedido a otros artistas en idénticas condiciones que el actor.-

II.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.-

CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.-

A.- SENTENCIA DEFINITIVA:

Este recurso se interpone contra la sentencia de la Excma. Cámara Contencioso Administrativa que RECHAZA la demanda interpuesta por mi parte.-

B.- PLAZO Y FORMA:

El recurso se plantea por escrito y ante la Cámara que dictó la sentencia que se pretende casar dentro de los diez (10) días de notificada (Art.280 1er. párrafo del C.P.C. y C.).-

C.- DEPOSITO:

No corresponde depósito alguno en virtud que la sentencia que se pretende casar no reviste el carácter de sentencia confirmatoria que exige el artículo 280 del C.P.C. Es decir, el depósito previo al recurso de inaplicabilidad de ley, no puede ser exigido en sede contencioso administrativa.

D.- LEY Y DOCTRINA VIOLADAS:

A continuación se desarrollará en forma clara y precisa cual ha sido la ley y doctrina violadas y/o erróneamente aplicadas sobre la sentencia que se pretende casar en esta instancia, donde también demostraré la existencia de arbitrariedad, absurdidad y falta de congruencia ya que la Excma. Cámara (Voto de los Dres. Baridón y Acevedo) se limitan a considerar que estricto sensu el premio a la trayectoria autoral no es un primer premio y ello jamás fue negado por esta parte, pero no obstante ello dicho premio (a la trayectoria) bastó para otorgarle el beneficio a más de 100 artistas de la Provincia de Entre Ríos, beneficios que muchos de ellos (como se demostró en autos) fueron concedidos con posterioridad al inicio del trámite por parte del actor, de lo que se deduce inexorablemente el quebranto del principio de igualdad y de la doctrina de los actos propios.-

Entiendo que existe en el caso una grosera y grave violación en la interpretación y aplicación normativa de la Ley Nº 7849, en perjuicio del actor, totalmente contraria a los principios que gobiernan las normas supra legales de DDHH (Pacto de San José de Costa Rica) art. 75 inc. 22 de la CN y, en consecuencia, la aplicación al caso del principio "pro homine o pro persona" reconocido por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, siendo aquella posición jurisdiccional cuestionada producto de una interpretación voluntarista de los sentenciantes que no encuentra correlato con el derecho vigente y aplicable al caso, quedando descalificada dicha sentencia como pieza judicial válida por su manifiesta arbitrariedad.

La tesis expuesta por el Tribunal recurrido me deja en una situación de desigualdad frente al resto de los artistas ya que reitero aún con posterioridad al inicio del trámite ante la CAJA DE JUBILACIONES por parte del suscripto, fueron otorgadas numerosas pensiones con idéntico premio al que posee el actor.-

Es decir, al tiempo del reclamo y formación del expediente administrativo, el actor gozaba de la protección y garantías de dicha normativa (resolución administrativa que equiparaba el premio a la trayectoria a un primer premio) aplicada por la propia

Administración (tal como se ha probado en la causa), lesionándose en la instancia el derecho de igualdad y defensa reconocidos en el art. 16 y 18 de la CN.

Se advierte con meridiana claridad que las decisiones de la CAJA DE JUBILACIONES y ESTADO PROVINCIAL lo son en base a medir con distinta vara a personas que tienen el mismo premio obtenido y ello implica un trato arbitrario. -

El cambio de criterio esbozado por las demandadas resulta arbitrario ya que en todo caso debieron notificar su criterio con anterioridad y sostener que todos los trámites de pensión ingresados con posterioridad al año 2018 (fecha de cambió de criterio) el premio a la trayectoria autoral no sería considerado como un primer premio.-

El recurso se interpone contra la sentencia de la Cámara Contencioso Administrativa que es una sentencia definitiva por entenderla violatoria de las normas legales siguientes: art.269 del C.P.C.; art.160 inc.5º y 161 del C.P.C., art.372 del C.P.C. y artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, por violentar el principio de congruencia y en cuanto a no haber actuado conforme las reglas de la sana crítica.-

“Sana crítica es el arte de juzgar de la bondad y verdad de las cosas sin vicio ni error: constituye un modo correcto de razonar, de reflexionar y pensar acerca de una cosa; en el caso, acerca de la prueba producida en el proceso” (Roland Arazi, “La Prueba en el Proceso Civil, 2ª Ed. Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 1998, pág.145).-

III.- ANTECEDENTES: La demanda: Comparece la parte actora promoviendo demanda contencioso administrativa contra la CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS y contra el SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, interesando la anulación de la Resolución N°2461 de la C.J.P.E.R. y del Decreto N°548/20 del Estado Provincial, solicitando en consecuencia se le otorgue al actor, el beneficio de pensión al mérito artístico establecido en la Ley 7849 y el pago retroactivo desde que el mismo fue reclamado (10/08/2016) y con más los intereses correspondientes a la demora, hasta su efectivo pago.-

Se expresó que el actor es un reconocido artista y folklorista de la Provincia de Entre Ríos y habiendo obtenido el “PREMIO RECONOCIMIENTO A LA TRAYECTORIA AUTORAL” por su aporte a la cultura popular (conforme diploma otorgado por SADAIC) que la propia Fiscalía de Estado Provincial consideró

equiparable a un primer premio nacional, toda vez que fue otorgado por un organismo de los establecidos expresamente por la Ley 7849 y cumpliendo con los demás requisitos que exige la ley, solicitó de la CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS **EN FECHA 10 DE AGOSTO DE 2016** el otorgamiento del beneficio de pensión que establece la citada ley.-

Que, tanto el ente previsional demandado como el Estado Provincial, denegaron sin ningún fundamento válido la pensión, mientras que por otro lado y de manera arbitraria se concedieron innumerables pensiones al mérito artístico con el mismo e idéntico premio que tiene el accionante, mencionándose expresamente a los beneficiarios de tales pensiones.-

Que, por ello, tanto la resolución de la CJPER como el decreto del ESTADO PROVINCIAL, violentan el principio de igualdad de trato que consagra nuestra Constitución Nacional y Provincial, por cuanto ante el mismo e idéntico premio se le ha concedido a otros artistas en idénticas condiciones que el actor, fundando la demanda en la violación del derecho de igualdad y de propiedad, interesando el acogimiento de la demanda.-

La contestación: Que, ambos codemandados, contestaron la demanda en forma conjunta y sostienen sucintamente que el “premio reconocimiento trayectoria autoral” no constituye un primer premio, exigido por la Ley 7849.- No se trata de un galardón obtenido en el contexto de un concurso.-

Reconocen que en algunos casos basados en premios análogos al invocado por el actor, el beneficio fue concedido por la autoridad administrativa, mientras que al actor le fue denegado.- Sin embargo aclaran que todos esos casos datan de fecha anterior al año 2018 cuando la autoridad administrativa cambio el criterio que sostenía desde el año 2004.-

Admiten que durante muchos años, la autoridad administrativa aplicó un criterio conforme al cual el “premio reconocimiento a la trayectoria autoral otorgado por SADAIC” (exactamente la misma distinción que la que tiene el actor) resultaba equiparable al “primer premio” previsto en la normativa (Ley 7849) y sobre esta base, fue concedido el beneficio de pensión de la Ley 7849 a muchos artistas locales.-

Pero, según razonan, el nuevo criterio ha sido aplicado a todos aquellos casos análogos al del actor, sometidos a la decisión de la autoridad administrativa con

posterioridad a la fecha de modificación del criterio..- Es decir todas las resoluciones posteriores al 2018 serían denegatorias con el premio que posee el actor.-

Que, corrido el traslado de ley acerca de la contestación de demanda, el actor afirma que realizó su solicitud con anterioridad a que la FISCALIA DE ESTADO cambiara su “criterio”.- Además se concedieron pensiones con idéntico premio que el del actor con posterioridad al inicio del trámite administrativo por el cual el actor reclama el beneficio (véase VALENTINI concedido beneficio en fecha 26/12/2016)..- Por ello, entiende mi parte que las decisiones estatales implican un trato arbitrario.-

IV.- DICTAMEN DE FISCAL DE CAMARA:

Corrido el traslado a la Fiscal de la Cámara Contencioso Administrativa, esta sostiene. En cuanto al meollo del conflicto que es el cambio en la interpretación de la Ley 7849 que desde el año 2018 en adelante, tanto el Estado Provincial como la CJPER introdujeron (y no como sostienen los sentenciados sobre si se trata o no de un primer premio estricto sensu), la Fiscal estima que para resolver la contienda y tomar posición corresponde analizar las constancias de la causa a la luz de la teoría del precedente administrativo.-

Que, aplicando el principio general de buena fe –previsto en el Código Civil y Comercial- al accionar estatal, auscultando en el caso concreto, la conducta del Estado, sobre quien pesa la interdicción de obrar con arbitrariedad y efectuando infundadas discriminaciones, entiende la Fiscal que tanto la CJPER como el ESTADO PROVINCIAL han actuado inmotivadamente en la oportunidad, modos y fundamentos por los que rechazaron el beneficio de pensión a los actores (en este caso GIMENEZ) y por lo tanto considera deben nulificarse los actos administrativos impugnados y la demanda debe prosperar.-

Para así dictaminar, la Fiscal agrega: “Los antecedentes traídos por el Estado Provincial y su organismo previsional (de todos ellos hay respaldo en documental digitalizada) se corresponden con los siguientes beneficiarios: -Filiberto Edmundo Pérez, decreto 6350 del 24/11/03; -Santiago Satler, decreto 2154 del año 2006; -Miguel Armando González, decreto 3014 del 20/6/07;-Luis Carlos Bertolotti, decreto 4694 del 17/12/13;-Osvaldo Luis Chiappesoni, decreto 3767 del 20/10/14; -José Albino Donadío, decreto 2848 del 21/8/15; -Arnoldo Javier Valentini, decreto 3886 del 26/12/16.

Ahora bien, traigo al examen el hecho de que todos los actores iniciaron sus solicitudes de beneficio previsional con anterioridad al dictamen de Fiscalía de Estado en el que se produjo el "cambio de criterio", fechado 11/7/18 (dictamen 0239/18 FE referido al Sr. Nardo Antonio Arballo, cfr. documental obrante en los expts. adm. previsionales digitalizados de todos los accionantes).

Así, Chávez inició por primera vez el trámite el 15/9/10. Luego de sufrir un primer rechazo, solicitó la reapertura el 1/11/16. Grinóvero por su parte lo inició el 9/6/15, Giménez el 10/8/16 y Suárez el 18/7/16. Me interesa puntualizar estas fechas, por cuanto en todos los casos, los expedientes tuvieron una importante demora, debiendo interponer sus impulsores recursos de queja para obtener una decisión. Debo señalar también, que salvo en el caso del primer trámite del Sr. Chávez (no así de su reapertura), los actores obtuvieron dictamen favorable al beneficio de la CJPER, y también, en algunos casos, de la Secretaría de Cultura y Turismo.

De las circunstancias reseñadas surge a mi entender, que al momento en que los actores iniciaron sus trámites, existía una conducta pacífica y unívoca por parte del Fisco y su organismo previsional, de otorgar el beneficio de pensión ante el mismo premio que ostentan los accionantes. A tal punto, que luego de la fecha en que estos presentaron sus papeles ante la CJPER, se confirió el beneficio a una persona que se encontraba en idéntica situación que aquellos (me refiero al Sr. Valentini).

Quiero decir que la interpretación acerca de los alcances que debía conferírsele al premio a la trayectoria, a los fines de la ley 7849, resulta tal vez opinable, más no por ello ilegítima, y evidentemente, fue sostenida en el tiempo, de manera habitual, pudiendo abrigar los actores una expectativa legítima de reclamar la pensión, ante la igualdad de condiciones con otros beneficiarios en la que se encontraban.

En este punto considero sirve como guía del análisis, preguntarnos cuál fue la diferencia entre el trámite del Sr. Valentini o Donadío (por nombrar los más cercanos en el tiempo a la presentación de los demandantes) que motivó que a éstos se les otorgue la pensión, y no a aquellos. ¿Fue sólo una

cuestión de que llegaron sus expedientes antes a Fiscalía de Estado? ¿Acaso tuvieron la "buena fortuna" de que sus solicitudes se examinen con ojos más benevolentes previo al cambio de criterio?.

Estas razones no alcanzan para explicar fundada, racional y legítimamente la conducta que se demostró tuvo la administración aquí. No niego el derecho que asiste al Fisco de reexaminar los criterios de otorgamiento de este tipo de pensiones, como es sabido, no contributivas o graciables, una especie de política de fomento o incentivo a nuestros artistas provinciales. Sin embargo, a mi juicio, este tránsito debería haberse revestido de otras formalidades, e implementado con más prudencia para no vulnerar la seguridad jurídica, ni efectuar odiosas discriminaciones.

La propia Fiscalía de Estado recomendó a la CJPER en el dictamen 0239/18, que dicte una resolución interpretativa y la publique, para dar adecuada y debida difusión a este cambio de opinión. Y me permito agregar aquí, que el mismo pudo haberse implementado para trámites iniciados con posterioridad en el tiempo, más juzgo cuestionable que se haya aplicado a aquellas solicitudes que fueron no sólo previas a la variación de criterio, sino contemporáneas al otorgamiento de otros beneficios en idénticas circunstancias, lo que indudablemente constituyó una injustificada desigualdad en el trato, que no puede tener lugar en un Estado democrático y constitucional de derecho.

Así las cosas, en la convicción del que la CJPER y el Estado han actuado inmotivadamente en la oportunidad, modos y fundamentos por los que rechazaron el beneficio de pensión a los actores, es que considero deben nulificarse los actos administrativos impugnados, y la demanda debe prosperar.-

V.- SENTENCIA DE LA EXCMA. CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

1.- Fundamentos de la sentencia de la Excma. Cámara (Voto de los Dres. Baridón y Acevedo): La Excma. Cámara Contencioso Administrativo resolvió –no obstante el acertado y fundamentado dictamen de la Fiscal de Cámara- hacer caso omiso a dicho dictamen y rechaza las demandas interpuestas –entre ellas por el actor GIMENEZ.-

El voto de los Dres. Baridón y Acevedo coincide con lo alegado por el ESTADO PROVINCIAL y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RIOS, hasta transcribe textualmente lo alegado por éstas en sus contestaciones de demanda, lo que resulta llamativo.-

Sostiene la sentencia: "Premio a la trayectoria autoral no es un primer premio. Acierta la abogacía estatal al ponderar, lógicamente, que un primer premio supone un concurso previo que consagra y distingue a su triunfador. Justamente, el artículo 1º de la ley 7849 utilizó el participio del verbo "discernir", "discernido"; cuyo significado es distinguir, en el caso del resto de los participantes por haber sido evaluado como el mejor"

Lo manifestado supra por la Excma. Cámara sentenciante no constituye un hecho controvertido, mi parte jamás negó que el premio a la trayectoria autoral haya sido obtenido en un concurso.- Habría que preguntarle al Estado Provincial porqué otorgó con dicho premio más de 100 beneficios de pensión al mérito artístico ya que es la propia FISCALIA DE ESTADO la que lo equiparó con un primer premio nacional.

Resulta a todas luces discriminatorio que si con dicho premio le otorgaron la pensión a más de 100 artistas en la Provincia, al actor se le deniegue.- Así como las leyes rigen para el futuro, la resolución administrativa de "cambio de criterio" debió regir para el futuro y no alcanzar a ninguno de los actores que desde muchos años antes reclamaron el beneficio con dicha distinción.-

Entiendo que el fallo dictado por la Excma. Cámara a través del voto del Dr. Baridón, violenta de manera expresa el principio de congruencia y sus argumentos (seguidos por la Dra. Acevedo) denotan la violación de las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba, sistema adoptado por nuestra ley adjetiva conforme el artículo 372 del C.P.C. El sistema adoptado expresamente por nuestro ordenamiento procesal, exige un proceso lógico de razonamiento, por lo que el Juez debe explicar dicho proceso, lo que no ocurre en el caso de autos. Contrariamente estamos frente a una valoración contraria a la justicia, la razón y las leyes, hecha solo por la voluntad y/o el antojo del Juzgador.-

"La sana crítica no se cierra en límites abstractos y tampoco viabiliza la discrecionalidad absoluta del juzgador, sino que es consecuencia de un ordenamiento integrado en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al

derecho aplicable, es decir, son normas de lógica insertadas en el cauce jurídico" (C.N.Com., Sala B, 15/2/95, ED, 163-777).-

Como bien lo dice la Fiscal de Cámara basándose en el principio de buena fe que debería seguir y guiar el accionar estatal, citando además numerosa jurisprudencia.- La administración pública debe actuar siempre en el marco de la Buena Fe, buena fe de la que se deriva otro principio del derecho administrativo como es el principio de confianza legítima.-

Si mediante un comportamiento habitual y repetido en el tiempo la Administración ha formulado una interpretación objetivada de la norma que de un lado la autolimita y de otro confiere una expectativa legítima del particular, bien se comprende que su eliminación requiere una motivación más detallada que la que puede surgir de un comportamiento fáctico contrario a la práctica inveterada.-

Se ponen en juego aquí, la seguridad jurídica, la coherencia, la racionalidad que debe guiar la conducta del Estado, en términos de interdicción a la arbitrariedad; y la legítima confianza que el actuar público pudo haber generado en los particulares.-

Me permito transcribir el brillante dictamen de la Fiscal de Cámara el cual aplaudo atento la adecuada fundamentación del mismo.-

Sabido es que la casación con fundamento en el absurdo es un remedio excepcional para casos extremos que solo cuenta con virtualidad cuando el discurrir del fallo se encuentra afectado de tal modo que lleve a conclusiones contrarias o incongruentes, en idéntico sentido cfr. "Casette Marcelino José c/ Provincia de Entre Ríos s/ Indemnización Daños y Perjuicios", Expte. Nº 2436, sentencia del 15/09/97; "Schiaffino Juan Carlos y Otra c/ Walser Germán Javier s/ Daños y Perjuicios", Expte. Nº 4129, sentencia del 14/06/05; "Carro de Bettendorff María Susana c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos - Estado Provincial y Otro s/ Daños y Perjuicios -Sumario", Expte. Nº 2361, sentencia del 31/03/97, "Pasteros y Factureros de Entre Ríos Concordia c/ Nuevo Banco de Entre Ríos S. A. s/ Sumario" Expte. Nº 4995, fallo del 22/08/07, entre muchos otros.

Nadie discute que el Estado Provincial pueda reexaminar los criterios de otorgamiento de éste tipo de pensiones (no contributivas, graciables) pero no se puede violentar el principio de igualdad, no puede resultar discriminatorio, el cambio de criterio debió hacerse para el futuro y no a las pensiones ya ingresadas con dicho

premio, etc.-

“El ámbito funcional del absurdo opera cuando el vicio en la valoración de la prueba alegado en el recurso de inaplicabilidad de ley es fáctico, y en tal caso no es necesario cita legal alguna, en cambio si el juzgador viola las reglas jurídicas pertinentes, por ejemplo en el caso de prueba tasada, allí se concreta un vicio juris, y entonces si hay que citar el artículo infringido; pero en tal hipótesis no es necesario fundar la queja en el absurdo, ello así, pues se trata de una típica cuestión de derecho –violación de la ley- tipificada por el artículo 279 del Código Procesal de tal suerte que siendo el defecto de derecho, no hace falta alegar absurdidad” (SC Buenos Aires, noviembre 25, 1997.- Bevacqua, Daniel S. c. Rossi, Alejandro y Cia. S.A. y otros).-

El pronunciamiento de la Excma. Cámara (voto de los Dres. Baridón y Acevedo) constituye una decisión inmotivada, violatoria del deber de fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria establecido por los artículos 160 inc.5º y 161 del C.P.C.-

La garantía de la defensa en juicio, se asienta fundamentalmente en la posibilidad de obtener amparo judicial de los derechos, lo cual supone, como es obvio, el pronunciamiento de sentencias **que se funden en la ley y en la prueba de los hechos controvertidos**, ya que de lo contrario sólo existe un mero hecho de arbitrariedad o un capricho del juzgador y no una verdadera sentencia en el sentido requerido por la Constitución.- Palacio, “Derecho Procesal Civil” t.II, pág.214, Abeledo-Perrot 1976 y Fallos de la C.S.N., t.205, pág.648; t.207, pág.72, t.247 pág.713, t.250 pág.348, citados por el autor en separata N°65 al pie de la pág.214.-

De acuerdo con la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema existe en primer lugar sentencia arbitraria, por defecto de fundamentación, no solo cuando la sentencia carece totalmente de fundamentos en los hechos y en el derecho, sino también cuando los fundamentos enunciados son insuficientes.- Esta última situación se configura por ejemplo cuando la sentencia contiene conceptos imprecisos de los que no aparece ni la norma general aplicada, ni las circunstancias del caso –Fallos t.244, pág.521, o se fundamenta en una afirmación genérica –Fallos t.254, pág.224.- En segundo lugar de conformidad con la doctrina del mismo Tribunal **se configura causal de arbitrariedad cuando los fundamentos enunciados por la sentencia adolecen de errores inexcusables**, sea en la aplicación del derecho o **en la apreciación de los hechos y de la prueba.**- Tal como ocurre en la hipótesis de que la sentencia aplique

normas derogadas o aún no vigentes o se traduzca en un notorio desconocimiento de las constancias del expediente o haga mención de prueba inexistente.-

“Cuando.....se prescinde de pruebas fehacientes regularmente traídas a juicio o se hace remisión a las que no constan en él, existe arbitrariedad, y, por lo tanto, inobservancia de uno de los requisitos fundamentales que condicionan la efectiva vigencia de la garantía constitucional examinada”.- Palacio, “D.P.C.”, t.1, págs.146/147, Abeledo Perrot 1975.-

La Excma. Cámara sostiene en su sentencia que la modificación del criterio por parte de la demandada, respecto a no considerar primer premio al premio a la trayectoria autoral, cumple con el estándar de motivación suficiente y ello por las siguientes razones: 1.- Primer premio no es igual a premio al reconocimiento a la trayectoria autoral: el primero supone compulsa, el segundo no; 2.- El respeto por la legalidad que rige la actividad administrativa impide extender el concepto de primer premio al premio a la trayectoria. De lo contrario, el Estado Entrerriano delega en SADAIC la definición de quien será el favorecido con el beneficio de pensión al mérito artístico.- Ambos motivos son razonables. El primero encuentra su fuente en el principio de identidad y el derecho, mientras que el segundo en los artículos 65 y 45 de la Constitución Provincial que ordena que la actividad estatal debe someterse a la ley no debe delegarse.-

Lo supra manifestado por la Excma. Cámara reitero V.E. no constituye un hecho controvertido.- NO SE DISCUTE QUE EL PREMIO A LA TRAYECTORIA NO FUE OBTENIDO EN UN CONCURSO. CABE SEÑALAR QUE EN TODO CASO QUIEN VIOLENTÓ EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE IDENTIDAD FUE EL SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA AL OTORGAR CON DICHO PREMIO MAS DE 100 PENSIONES AL MERITO ARTISTICO.- TAMPOCO SE DISCUTE QUE EL CAMBIO DE CRITERIO PUEDA SER RAZONABLE O NO SINO QUE NO PUEDE TENER EFECTOS RETROACTIVOS.- NO PUEDE IMPEDIR A TODOS LOS ARTISTAS QUE VALIDAMENTE CONTABAN CON DICHO PREMIO QUE BASTABA PARA OTORGARLES EL BENEFICIO Y QUE VENIAN TRAMITANDO EL EXLENTO Y ARDUO EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, DECIRLES HEMOS CAMBIADO EL CRITERIO Y YA NO LAS OTORGAMOS MAS, EXPEDIENTES TRAMITADOS CON MUCHA ANTERIORIDAD AL CAMBIO DE CRITERIO Y ES MAS SE OTORGARON

PENSIONES A NUMEROSOS ARTISTAS -COMO SE ACREDITO- CON POSTERIORIDAD AL RECLAMO DE LOS ACTORES.-

Como bien lo afirma la FISCAL de CAMARA: "Ahora bien, traigo al examen el hecho de que todos los actores iniciaron sus solicitudes de beneficio previsional con anterioridad al dictamen de Fiscalía de Estado en el que se produjo el "cambio de criterio", fechado 11/7/18 (dictamen 0239/18 FE referido al Sr. Nardo Antonio Arballo, cfr. documental obrante en los expts. adm. Previsionales digitalizados de todos los accionantes).

En la nota al fallo "Vigilante" del TSJ de Córdoba, Viale apunta que son los principios de legalidad, igualdad y seguridad jurídica los que determinan la obligatoriedad de la observancia del precedente por parte de la Administración. En el mismo sentido, Dromi afirma que la fuerza vinculante del "precedente administrativo" abревa en los principios de igualdad y buena fe, que exigen un trato administrativo no discriminatorio; mientras que Tawil señala que "La vinculación de la Administración con el precedente se basa en los siguientes argumentos: a) la seguridad jurídica y la confianza del tráfico jurídico, b) el principio de igualdad y la regla "venire contra propium non valet", c) el principio de la discrecionalidad y de la autonomía de la Administración, ámbitos en los cuales existe la posibilidad de la autoformación, autovinculación mediante el precedente..."(13) Como podemos apreciar, casi todos los fundamentos apuntados constituyen principios generales del Derecho, los cuales, sin lugar a dudas se vinculan directamente con la actuación de la Administración. No resulta ocioso recordar que para Ronald Dworkin un sistema jurídico no está compuesto sólo por reglas sino también por otro tipo de normas, los "principios", que se distinguen de las primeras por cuanto su aplicabilidad a un caso no es una cuestión de todo o nada -o es aplicable o no lo es- sino que depende del peso relativo del principio en contraste con el de otros principios relevantes.

Viale sostiene que la Administración "... puede cambiar de criterio para adecuar su accionar a la realidad y a la eficiencia que debe considerarse ínsita a la función administrativa...", **siempre y cuando dicho viraje no sea arbitrario**, razón por lo cual se requiere que los cambios "... sean debidamente causados y motivados, y que tengan un efecto general y abstracto, de manera que no se quiebre el principio de igualdad..." Cassagne lo explica mejor señalando que el apartamiento de los

precedentes administrativos por parte de la Administración hallase sujeto al cumplimiento de determinadas condiciones **1)** La modificación de una práctica o precedente administrativo debe hallarse precedida de una motivación que exteriorice las razones concretas que han conducido a esa decisión. Con ello se pretende controlar la desviación de poder o arbitrariedad encubiertas que puedan tener ciertos actos administrativos. Como lo señala Ortiz Díaz, "la obligatoriedad para la Administración de motivar el acto administrativo quebrantador del "precedente" de decisiones anteriores representa un freno contra la arbitrariedad y constituye una garantía tanto para la Administración como para el administrado...". Asimismo, la motivación facilitará el eventual control judicial del acto administrativo que se aparta de precedentes anteriores. **2)** Tratándose del ejercicio de facultades discrecionales, el cambio de criterio ha de formularse de un modo general y no como criterio para decidir un caso concreto. Si, como dijimos, el principio de igualdad vincula al administrador para todos los supuestos idénticos que se le presenten, el mismo principio exige que si el interés público requiera apartarse del precedente, este abandono sea general y no individual.

En resumen, la sentencia recurrida constituye un pronunciamiento inmotivado, arbitrario, absurdo, incongruente y violatorio de las garantías constitucionales que consagran la inviolabilidad de la defensa en juicio y del derecho de propiedad, que excedió la competencia del Tribunal que lo dictó y no constituye una derivación razonada del derecho vigente y de la prueba producida, todo lo cual me causa un gravamen que solo el acogimiento de este recurso, dejándolo sin efecto, puede subsanar, lo que así solicito, con costas.-

VI.- Por lo expresado de V.E. solicito:

- 1.- Tenga por interpuesto y fundado en tiempo y forma RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY contra la sentencia de Cámara.-**
- 2.- Declare la concesión del mismo por haberse cumplimentado con todos los extremos requeridos por la ley para tal fin.-**
- 3.- Disponga la elevación de estas actuaciones a la Excma. Sala Contencioso Administrativa del Superior Tribunal de Justicia.-**
- 4.- Oportunamente, al resolver, se haga lugar al recurso de inaplicabilidad de ley deducido, casando la sentencia impugnada. Con costas.-**

5.- Que, en cumplimiento del Art.11 del Reglamento N°1 de Presentaciones Electrónicas en el Contexto de Pandemia y Emergencia Sanitaria, manifiesto que mi patrocinado se encuentra en efectivo conocimiento del presente recurso.-

Provea V.E. de conformidad y será justicia.-

RUBEN DARIO GIMENEZ

M.I. N°17.517.991,

Firma electrónica conforme artículo 1º in fine del REGLAMENTO N°1 DE PRESENTACIONES ELECTRÓNICAS EN EL CONTEXTO DE PANDEMIA Y EMERGENCIA SANITARIA –PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS FUEROS NO PENALES–
Fdo. Miguel Angel Aranguren

Abogado.- Mat.C.A.E.R. 4657, Folio 127, Tomo I..-

Tejeiro Martínez N°484 –Paraná (Entre Ríos) miguelabog@hotmail.com

Te. 343-4616026